

Año: 2019

Expediente: 12598/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PUBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN

PRESENTE.

Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Zeferino Juárez Mata y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es una de las piedras angulares para la adquisición de conocimiento. Leer, es una de las mejores habilidades que podemos adquirir. Ella nos acompañará a lo largo de nuestras vidas y permitirá que entendamos el mundo y todo lo que nos rodea. También que podamos viajar a cualquier sitio sin desplazarnos a ningún lugar o que podamos ser la persona que queramos ser por un momento. Y es que leer nos abre las puertas del conocimiento y da alas a nuestra inspiración e imaginación.

Esta habilidad transferida es más que necesaria. La lectura marca e influye en nuestra forma de ser y, por lo tanto, nuestras vidas. Sin embargo, y a pesar de la realidad actual en la que vivimos, donde el uso de la tecnología ha sustituido en gran parte la lectura tradicional; los esfuerzos por parte de los distintos órdenes de gobierno para lograr un mayor índice en la formación de lectores habituales han sido insuficientes.

Pues basta con mencionar que desde el año 2016, México ocupa el penúltimo lugar en consumo de lectura entre 108 países del mundo; en promedio un mexicano lee menos de 3 libros al año, en comparación con Alemania donde la cifra se eleva a 12, de conformidad a datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

El número de libros leídos al año es de 2.94 por persona y aunado a ello, también disminuyó la asistencia a bibliotecas públicas.

Lo que es peor, año con año disminuye el número de lectores de libros en México, sobre todo entre la población infantil.

Así mismo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Lectura 2012, realizada por la Fundación Mexicana para el Fomento de la Lectura, AC, se observó una disminución del 10 por ciento en el número de lectores de libros, de 2006 a 2012, lo que significa que más de la mitad de la población no lee libros.

En esa tesitura, la Bancada del Partido del Trabajo considera urgente y necesaria la creación de programas y políticas públicas que garanticen el fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro. Tal y como, lo ha anunciado y emprendido, el actual Gobierno de la República, encabezado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, al lanzar el pasado 28 de enero, la Estrategia Nacional de Lectura que contempla tres ejes fundamentales: 1) Generar en estudiantes de primaria y secundaria el hábito de leer por placer y acceder al conocimiento; 2) Utilizar el Fondo de Cultura Económica y a la Secretaría de Cultura como vehículo para llevar programas que incentiven la lectura; e 3) Impulsar, desde la coordinación de Comunicación Social del Gobierno de la República una campaña nacional que buscará posicionar el acto de lectura como habilidad extraordinaria que permita entender, sentir y pensar mucho más allá de lo inmediato.

Debiendo destacar que desde el año 2008, nuestro país cuenta con un andamiaje legislativo en materia de fomento al uso de bibliotecas, a la lectura y al libro, cuyo objetivo es garantizar la disponibilidad y acceso a los mismos.

A dicha regulación se le han sumado las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas; y hoy, se suma nuestro Estado de Nuevo León, a través de la presente iniciativa de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro, cuyo objeto es crear la coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, a fin de impulsar y promover políticas, programas y acciones relacionadas al establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas, así como, al fomento a la lectura y al libro.

Lo anterior como reacción al interés por parte de autoridades municipales de desalojar el acervo bibliográfico e instalaciones de al menos 18 bibliotecas públicas situadas en Apodaca, San Nicolás y Guadalupe, Nuevo León; aunado al abandono total de 62 de las 318 bibliotecas públicas existentes en nuestra entidad. Pero, sobre todo, por la preocupación y ocupación de garantizar a los habitantes de nuestro Estado, la disponibilidad y el acceso a la cultura y a la educación, consagrados en los

artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues como hemos señalado, a pesar de que, en la actualidad, la tecnología ha sustituido a la lectura tradicional, a través del uso de internet, lo cierto es que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 45.3 por ciento de los habitantes de Nuevo León siguen sin contar con acceso a dicho servicio. Lo que provocaría que, ante el inminente cierre de diversas bibliotecas públicas y el limitado acceso a plataformas digitales, casi la mitad de los nuevoleonenses queden en estado de indefensión y dentro de una realidad social que indiscutiblemente los orilla al analfabetismo y a la ignorancia.

Finalmente, compañeras diputadas y diputados, en el marco de la celebración del “Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor”, proclamado en 1995 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para celebrarse cada 23 de abril, en homenaje al fallecimiento de personajes íconos de la literatura universal, como William Shakespeare, Miguel de Cervantes Saavedra e

Inca Garcilaso de la Vega, así como, al natalicio de otros escritores eminentes como Maurice Druon, Halldór Laxness, Vladimir Nabokov, Josep Pla y Manuel Mejía Vallejo, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. La distribución y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
- II. Fomentar el hábito de la lectura entre los nuevoleonenses;
- III. Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros y facilitar su acceso a la población;
- IV. Promover políticas, programas y acciones relacionadas con el establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas, así como, al fomento a la lectura y al libro;
- V. Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y al libro, así como, al uso de las instalaciones de bibliotecas públicas;
- VI. Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales;

- VII. Implementar las bases técnicas para la elaboración de los programas Estatal y Municipales para el Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- VIII. Garantizar el fomento de la lectura y de producción literaria, así como, el uso de las instalaciones de bibliotecas públicas entre la población, estableciendo las bases para que los gobiernos municipales realicen acciones conjuntas en este sentido;
- IX. Regular y difundir las actividades relacionadas con el fomento a la lectura y al libro, así como, del uso de las instalaciones de bibliotecas públicas en los medios de comunicación de los Poderes del Estado, órganos autónomos y ayuntamientos;
- X. Promover la formación e integración de promotores de lectura en cada uno de los municipios;
- XI. Promover la creación y mantenimiento de bibliotecas populares y de centros públicos de lectura en todos los municipios; y
- XII. Prever los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. El fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, acceso a la información, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia.

Ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar el acceso a las bibliotecas públicas, así como, la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de publicaciones periódicas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Biblioteca Pública:** Todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;
- II. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;

- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Uso de Bibliotecas Públicas y Fomento a la Lectura y al Libro en Nuevo León;
- IV. **Consejo Regionales:** Los Consejos Regionales para el Uso de Bibliotecas Públicas y Fomento a la Lectura y al Libro en Nuevo León;
- V. **Depósito Legal:** El constituido conforme a la Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León;
- VI. **Estado:** Estado de Nuevo León;
- VII. **Ley:** Ley de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro para el Estado de Nuevo León;
- VIII. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

- IX. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- X. **Programa Municipal:** Programa Municipal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- XI. **Red:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Nuevo León;
- XII. **Revista:** Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;
- XIII. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 4. Son autoridades encargadas del fomento al uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;

- II. La Secretaría de Educación;
- III. CONARTE; y
- IV. Los Municipios del Estado.

Artículo 5. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo; .
- II. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas;
- III. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a garantizar el establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas y al fomento de la lectura y el libro;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores público y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento al uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro; y

V. Presidir el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad civil;
- III. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las autoridades educativas locales;
- IV. Diseñar políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores, en colaboración con las autoridades educativas locales; e

- V. Integrar, en su caso, el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro.

Artículo 7. Corresponde a CONARTE:

- I. Expedir y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;
- II. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de lectores;
- III. Dotar a las bibliotecas públicas existentes y a las de nueva creación, en formato impreso y digital, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes del Estado;
- IV. Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red de los materiales señalados en la fracción anterior;

- V. Realizar y apoyar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, tanto impresos como digitales, así como el hábito de la lectura;
- VI. Integrar el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro; y
- VII. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 8. Corresponde a los Municipios del Estado:

- I. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;
- II. Difundir a nivel local los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas;
- III. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a garantizar el establecimiento, sostenimiento y actualización de bibliotecas públicas y al fomento de la lectura y el libro; y
- IV. Designar a dos representantes de su localidad que integrarán el Consejo Regional respectivo.

Artículo 9. Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el uso de bibliotecas públicas, a la lectura y al libro.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO AL USO DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, A LA LECTURA Y AL LIBRO

Artículo 10. Se crea el Consejo Estatal de Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro como órgano de consulta de la Secretaría de Educación, respecto de políticas, programas y acciones realizadas en el Estado, dirigidas a lograr una cultura de uso de instalaciones de bibliotecas públicas y de fomento a la lectura y al libro, así como, a facilitar y garantizar su acceso.

Artículo 11. El Consejo se integrará por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través del Secretario de Educación quien fungirá como su Presidente;

- II. El Director General de CONARTE;
- III. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado; y
- IV. El Presidente de cada uno de los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y al Libro.

A las reuniones del Consejo Estatal podrán asistir con voz, pero sin voto, dos representantes de escritores, editores, productores, impresores, libreros y bibliotecarios por cada región del Estado para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

Éstos serán designados por el Presidente del Consejo Estatal a propuesta de los Consejos Regionales y deberán reunir como mínimo tres años de experiencia en la materia.

Los cargos de Consejero Estatal serán de carácter honorífico.

Artículo 12. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Coordinación Estatal de Bibliotecas, creada de conformidad a la Ley General de Bibliotecas, quien asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones.

Artículo 13. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma trimestral y cuantas veces se requiera en sesiones de carácter extraordinario previa convocatoria del Presidente.

Artículo 14. El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal emitirá la convocatoria para sesión con quince días de anticipación.

La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto a los asuntos a tratar.

Artículo 15. Las propuestas del Consejo Estatal se aprobarán por acuerdo de la mayoría de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Son facultades del Consejo Estatal:

- I. Opinar sobre el proyecto de Programa Estatal para el Fomento al Uso de Bibliotecas Públicas, a la Lectura y al Libro;